

No. CG-0027-ENE-2008.

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO “EL SUDCALIFORNIANO”, EN FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR VIRTUD DEL CUAL SE PRESUME QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SE ENCUENTRA DIFUNDIENDO LOGROS O PROGRAMAS DE SU GOBIERNO, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur A, los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver lo que en derecho corresponda, en los autos relativos al Procedimiento 0002-SGIEEBCS-ENE-2008, desahogado con base en la FACULTAD INVESTIGADORA que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), motivado por el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur y:

RESULTANDOS

I.- Que en fecha **OCHO** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el C. LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por virtud del cual se nos hace del conocimiento, la existencia de una nota periodística, difundida a través del periódico “El Sudcaliforniano”, el día 08 de Enero del año 2008, por virtud del cual se presume que el Presidente Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se encuentra difundiendo logros o programas de su administración, en contravención a lo dispuesto por el **Artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, adjuntando al escrito de referencia lo siguiente:

- Una hoja de periódico, del Diario “El Sudcaliforniano”, de fecha ocho de Enero del año dos mil ocho, en su página 2A, donde constan una nota realizada por la C. Araceli Hernández F.

II.- Que en fecha **OCHO** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, siendo las **19:37 (Diecinueve Horas con treinta y siete minutos)**, como consecuencia de la presentación del escrito detallado en el punto anterior, se levantó la respectiva constancia de recepción, con la cual se da cuenta a la Consejera Presidenta, para su superior conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

III.- Que en fecha **OCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, siendo las **19:40 (Diecinueve horas con cuarenta minutos)** con el escrito y documentos se turnan a la Secretaria General todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa.

IV.- Siendo las **20:00 Horas (Veinte horas cero minutos)** del día **OCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL OCHO**, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, una vez que constató que el escrito inicial presentado por el Partido Político Inconforme contiene los requisitos mínimos de procedencia, tuvo por **ADMITIENDO** el mismo, dándole trámite mediante la facultad investigadora que posee el Consejo General de éste instituto.

V.- Que en fecha **NUEVE** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, siendo las **15:00 Horas (Quince horas con cero minutos)** se notificó la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que quedó registrado bajo el número de procedimiento 0002-SGIEEBCS-ENE.2008.

VI.- Que en fecha **DIEZ** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se giró Atento Oficio al C. Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, así como al C. Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico "El Sudcaliforniano", para efecto de que informaran, lo concerniente a la Nota Periodística, en los términos solicitados por esta autoridad electoral.

VII.- Que en fecha **CATORCE** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, se recibió el Oficio PM/1022/08, emitido por el Presidente Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por virtud del cual da contestación al Oficio SGIEEBCS-018-ENE-2008 girado por esta autoridad.

VIII.- Que en fecha **DIECISIETE** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO** se envió atento recordatorio al C. Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico "El Sudcaliforniano", para que emitiera contestación al Oficio SGIEEBCS-019-ENE-2008, girado por esta autoridad.

IX.- Que en fecha **VEINTITRÉS** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, siendo las 18:08 (Dieciocho horas con ocho minutos) se recepcionó el Informe por parte del Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico "El Sudcaliforniano", al cual se adjunta un comunicado de la Periodista Araceli Hernández Flores.

X.- Con fecha **VEINTITRÉS** de **ENERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el Secretario General remite a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el dictamen recaído al **Procedimiento 0002-SGIEEBCS-ENE-2008**; para que una vez revestidas las formalidades propias de dicho procedimiento, se someta a la consideración del Consejo General y se resuelva en sesión solemne lo que en derecho corresponda.

Motivado de lo anterior y atendiendo a la particularidad del procedimiento que nos ocupa, se procede a expresar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales versa el sentido y alcances jurídicos de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad, tal y como se desprende de los **Numerales 3º y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**.

Así mismo y de conformidad con el **Artículo 99 fracciones V, XXII, XLVII del ordenamiento jurídico antes invocado**, se desprende que Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su órgano superior de dirección, es decir, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la legislación de la materia.

Para mayor abundancia, se procede a transcribir el contenido del **Artículo 99 de La Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en sus fracciones III, V, XXII y XLVII**, mismos que expresan:

“... ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por esta Ley;

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito

XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;

XLVII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno...”

2.- Es de acotarse, que el Presidente Municipal, es un servidor público y una de las figuras de autoridad a nivel municipal, previstas por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en los **Artículos 134 y 135** en su parte conducente, mismos que a la letra reza:

“... Artículo 134.- El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un **Presidente**, un **Síndico** y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de **Mayoría Relativa** y con cinco Regidores por el principio de **representación proporcional....”**.

Ante la evidente existencia de ésta figura dentro del Gobierno Municipal, en el caso específico, dentro del XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, no se requiere en éste punto, mayor argumentación explicativa al respecto.

3.- Que de conformidad con el Primer párrafo del Artículo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “ ... **Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...**”

4.- Que en relación al escrito detallado a plenitud en el punto Primero del Capítulo de Resultandos dentro de la presente resolución y una vez que fue turnado el EXPEDIENTE 0002-SGIEEBCS-ENE-2008, a la Secretaria General para que conforme a la FACULTAD INVESTIGADORA que posee el Consejo General, prevista por el Numeral 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur se procediera conforme a derecho.

Cabe señalar que el Partido Político Inconforme viene invocando como fundamentos de su acción los **Artículos 99 fracción V, 146, 147, 177 y 287 de la Ley Electoral vigente en el Estado**, por lo que para efecto de análisis y estudio dentro de la presente causa se procede a transcribir, en primer término, el contenido de los Artículos 146 y 147 del ordenamiento jurídico en cita, mismos que a la letra rezan:

“... ARTÍCULO 146.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, así como a las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 147.- Para la sustanciación de las quejas y denuncias a que se refiere este capítulo, se estará a lo que dispone el artículo 287 de esta Ley.

Tal y como se desprende del **Artículo 146 antes transcrito**, mismo que cita: **“... las quejas o denuncias cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente título..”**, en tal sentido, es destacable que dichos numerales se encuentran insertos dentro del Capítulo III relativo a “De las denuncias y sanciones”, y que a su vez dicho Capítulo forma parte del TÍTULO QUINTO, relativo a: “DE LAS PRECAMPAÑAS”.

Por lo que, al encontrarnos actualmente en vísperas de culminar la etapa de “Preparación de las Elecciones” que contempla la Ley de la materia, en sus Artículos 150 y 151, se desprende que nos encontramos en una etapa totalmente distinta dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (Dos mil siete- dos mil ocho) en Baja California Sur, en tal virtud resultan inoperantes dichos numerales, máxime que a decir del Propio Partido Político inconforme, el presunto infractor a la Ley de la materia, es “presuntamente” una autoridad municipal y que derivado de la interpretación armoniosa de sus fundamentos jurídicos así como del Título dentro del cual están inmersos, éstos versan y son aplicables en el caso de “ciudadanos aspirantes a candidatos” o bien “Partidos Políticos” o “Coaliciones” en cuanto a precampañas electorales, no así por actos presuntamente atribuibles a una autoridad municipal, en este momento procesal electoral.

En segundo término, se procede a analizar el contenido de los **Numerales 177 y 287 en su parte conducente, de la Ley Electoral vigente en el Estado**, mismo que se insertan a continuación:

“... ARTÍCULO 177

....

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

“... ARTICULO 287.- Para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, la cual contendrá:
 - a)”

En congruencia con lo anterior y toda vez que el **Artículo 287 de la Ley Electoral vigente en el Estado**, nos remite para efecto de aplicar su contenido, al Artículo inmediato anterior a éste, es decir al Artículo 286 de la Ley en Comento, nos permitimos inserta dicho Artículo, en su parte conducente, mismo que a la letra dice:

“... ARTÍCULO 286.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral...”

En ese orden de ideas y ante la correspondiente interpretación literal y lógico-jurídica emanada de la valoración de los preceptos invocados por la parte actora, se determina que los Hechos sobre los cuales versa su escrito inicial, no aducen al supuesto normativo contemplado en el Artículo 286 de la Ley en cita, toda vez que el hecho que se le atribuye a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, es equidistante al contemplado a dicho precepto.

Del análisis de referencia, se desprende que el **Artículo 177 párrafos Tercero y Cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, que de igual manera invoca la parte actora, es aplicable, específicamente el párrafo Tercero, que expresa que las autoridades municipales y estatales no deberán difundir sus logros o programas de Gobierno dentro de los treinta y cinco días previos a la elección; por lo que consecuentemente en el caso concreto y aplicado en esta etapa del Proceso Estatal Electoral 2007-2008, el último día que tuvieron las autoridades para difundir sus logros o programas de gobierno sería el 29 (Veintinueve) de Diciembre del año 2007 (Dos mil siete), por lo que si es objetiva su aplicación en el caso en particular, aunado a lo anterior, y para una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del *Diccionario de la Real Academia Española*, en cuanto al párrafo Tercero en estudio, cabe señalar el significado de los siguientes términos:

“Difundir”. (Del lat. *diffundĕre*).

4. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

“Logro”. (Del lat. *lucrum*).

1. m. Acción y efecto de lograr.

En consecuencia y para mayor precisión de éste término se analiza también el término

“Lograr”. (Del lat. *lucrāri*, ganar).

1. tr. Conseguir o alcanzar lo que se intenta o desea.

“Programa”. (Del lat. *programma*, y este del gr. πρόγραμμα).

8. m. Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto.

De esta manera se viene precisando, el significado de las expresiones más destacables, citadas dentro del precepto antes invocado, sobre los cuales versa el escrito presentado por el Partido Político inconforme.

No obstante lo anterior, resulta inaplicable el contenido del párrafo cuarto del **Numeral 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado**, ya que éste resulta totalmente inoperante dentro de la presente causa, dado que prevé una serie de supuestos distintos y que no están en controversia.

5.- Considerando que, el Partido Revolucionario Institucional, ofrece como Probanza para sustentar su acción, misma que señala con el punto primero dentro de su capítulo de Pruebas, una Nota periodística, de fecha ocho de Enero del año dos mil ocho, difundida a través del Diario "El Sudcaliforniano" mediante la cual se da a conocer el Aumento de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) al bono trimestral para policías, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, además de que ofrece la probanza marcada con el Punto segundo dentro del referido capítulo de pruebas, consistente en la Presuncional Legal y Humana en todo lo que le favorezca, probanzas éstas que son las únicas que viene ofreciendo la parte actora para acreditar su acción, ante lo cual esta autoridad se avocó a su estudio y valoración.

Cabe señalar que la prueba marcada con el Punto Primero, ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial, consiste en una documental privada a la que, **conforme al Artículos 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, podrá dársele el valor que le corresponda según resulte de una valoración en conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, partiendo de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para concluir que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es el caso que la referida nota periodística expone una acción que va en beneficio de la corporación policíaca, mediante la aplicación de un aumento al bono trimestral que perciben a través del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, sin embargo, no entraña ninguna otra situación en particular. Así mismo y tal y como se desprende de autos la parte actora no adminicula la nota periodística exhibida con otros elementos de convicción, para acreditar la veracidad de que dicha información se difundió por parte del citado Ayuntamiento.

Es oportuno recordar que una situación es que existan las notas periodísticas y otra muy diferente quien haya sido el responsable de su difusión. En efecto, a lo más que podría acreditar es que con esa fecha salió la nota periodística, más no, que los hechos que en la misma se describen o se narran hubieren sido ordenados por el Presidente Municipal del XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, como se asevera, sin que el actor hubiere alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción, puesto que su intención manifiesta consiste en presentar un bosquejo de las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló dicha difusión.

Ahora bien, tampoco podría considerarse que la publicidad que se difundió a través del medio de comunicación impresa ya citado, genere gran desventaja para los distintos Partidos Políticos y Coaliciones que participan en este Proceso Estatal Electoral 2007-2008, dado que, por un lado no encontramos una metodología científica para cuantificar este hecho, y por el otro la información publicada, presumiblemente puede ser producto de la actividad propia de la periodista y de la Casa Editora, que tienen como función dar a conocer a la población los acontecimientos suscitados en el Estado.

Asimismo, no puede perderse de vista que en el ejercicio de la libertad de expresión e independientemente de los juicios morales o sociales que pudieran emitirse, resulta lícito que los editores de periódicos y revistas seleccionen las noticias que deseen publicar, máxime que no se trata de un medio de comunicación de titularidad pública en el cual se hubiese inobservado el principio de neutralidad a que está obligado el Estado y sus órganos, y que en ningún momento se está efectuando un ataque a la moral, la paz pública, los derechos de tercero, la vida privada, ni se provoca algún delito o se perturbe el orden público.

6.- Que para efecto de estar en posibilidad jurídica y material de resolver con CERTEZA y LEGALIDAD el presente asunto, se procedió girar atento oficio al C. Presidente Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, así como al C. Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico "El Sudcaliforniano", para efecto de que informaran, lo concerniente a éste particular.

Es el caso que en respuesta al Oficio SGIEEBCS-0018-ENE-2008, de fecha DIEZ de ENERO del AÑO DOS MIL OCHO, la Presidencia Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, da contestación al mismo, a través del Oficio PM/1022/08 en fecha CATORCE de ENERO del año DOS MIL OCHO, en el cual manifiesta lo siguiente:

“... Con toda atención por este conducto me permito rendir el informe solicitado mediante oficio SGIEEBCS-0018-ENE-2008, de fecha 10 de Enero de 2008, informándole con toda certeza y afirmando categóricamente que el suscrito no giré ninguna instrucción para que se publicara la nota periodística publicada por la Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., que edita el periódico El Sudcaliforniano, de fecha 08 de Enero del año en curso, página 2ª, alusiva a la nota suscrita por la C. Araceli Hernández F., cuyo título es “AUMENTO \$700 EL BONO TRIMESTRAL PARA POLICÍAS”. Reitero, no expresé instrucción alguna para su publicación ni a la Periodista responsable de la nota, ni a ningún funcionario o persona que labore en el Municipio de La Paz...”.

Así mismo en dicho informe expresa lo siguiente:

“... A dicho acto no se invita formalmente a ningún periodista, empero tampoco se puede evitar su acceso a la ceremonia y mucho menos que realicen libremente su actividad informativa, que constituye el ejercicio del derecho de libertad de expresión...”.

“... Por ello manifiesto que la publicación de la nota periodística aludida, puede haber sido realizada por cuenta de quien la suscribe, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, sin embargo ello deberá ser confirmado por la persona responsable de la nota.

Por su parte, el Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico “El Sudcaliforniano”, mediante el informe que giró a esta autoridad expresa que **“... la nota informativa en cuestión se publicó en estricto apego a nuestro derecho al uso de la libertad de expresión y de ninguna manera existe alguna otra razón...”.**

Así mismo y conforme al comunicado que envía la Ciudadana Araceli Hernández Flores, manifiesta respecto de la Nota informativa que nos ocupa, publicada en fecha 08 de Enero del año 2008, lo siguiente: “... **En apego al derecho de Libertad de Expresión informé ese día como el resto del año sobre los acontecimientos sociales, públicos y que mi actividad periodística reclama como informador social, en ningún momento hubo pago alguno para que dicha publicación ni cualquier otra informativa que se haya generado...**”.

En virtud de lo anterior, se desprende que la Ciudadana Araceli Hernández F., en ejercicio de su labor periodística y únicamente con el afán de dar a conocer a la Ciudadanía Sudcaliforniana lo que está aconteciendo a la Sociedad publicó la nota periodística que nos ocupa, siendo ésta una nota informativa que de propia voluntad decidió realizar en ejercicio de la libertad de expresión, consagrada en nuestra Carta magna en el Artículo 7º, sin que la misma allá sido ordenada por la Presidencia Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por lo que su difusión al no ser atribuible a dicha autoridad municipal, a quienes sujeta lo dispuesto por el Artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, se infiere que en ningún momento su actuar contraviene al ordenamiento jurídico en cita, ya que dicha difusión no ha sido ni organizada, planeada u ordenada por la autoridad municipal de referencia, con el fin de dar a conocer logros de gobierno, según se desprende de los documentos que obran en este expediente.

Motivado de lo anterior y ante los elementos probatorios que obran agregados en autos, es procedente dictaminar que la Presidencia Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, no ha incurrido en las presuntas violaciones al **Artículo 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado**, ni alguna otra que se desprenda de la multicitada nota periodística, tal y como viene atribuyéndole el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

6.- Una vez que han sido desahogadas en tiempo y forma todas y cada una de las actuaciones, que con motivo del presente Procedimiento tuvieron lugar, previa la valoración de todas las probanzas que obran en autos y ante la imperante directriz que le compete al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, se procede a determinar lo que en derecho corresponde.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 7º, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; además de lo preceptuado por los **Numerales 134, 135 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, así mismo y con base a los **Artículos 3, 86, 99 fracciones III, V, XXII, XLVII, 150, 151, 177 y demás conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, se procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **DECLARAN** infundados los motivos de queja expresados por parte el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Presidencia Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en los puntos Quinto y Sexto del Capítulo de Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la Presidencia Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro de los treinta y cinco días previos a la Elección, misma que habrá de celebrarse del día tres de Febrero del año en curso, se abstenga de realizar la difusión de sus logros o programas de gobierno y continúe en observancia del **Artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE, en sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional así como al Presidente Municipal del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y al Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico "El Sudcaliforniano", lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- DIFÚNDASE la presente determinación por los medios institucionales

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE AÑO DOS MIL OCHO, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**